

Exp.: 09-OPEN-00122.2/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 30/08/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Para el periodo comprendido entre 1/1/2021 y 31/7/2021, volumen de derivaciones al Centro Regional de Coordinación y Valoración Infantil CRECOVI, adscrito a la Consejería de Familia, Juventud y Política Social realizadas desde los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica EOEPs de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, segmentada la información por los siguientes criterios, según la información contenida en el Informe normalizado de derivación al Centro Regional de Coordinación y Valoración Infantil cumplimentado por los profesionales de los EOEPs:

1. Por mes de derivación, según campo 'Fecha de derivación' en el apartado 'Origen'
2. Por mes y año de nacimiento del menor, según campo 'Fecha de Nacimiento' en el apartado 'Datos del niño/Datos de identificación'
3. Por datos de escolarización, conforme al apartado Datos del niño/Datos de escolarización, diferenciando: a no escolarizados; b escolarizados, diferenciando la información dentro de este grupo conforme a los siguientes criterios: 1 nivel que cursa en el momento de la derivación 2 modalidad educativa en la que está escolarizado 3 Recepción de apoyos personales 3.1. maestro de pedagogía terapéutica; 3.2. maestro de audición y lenguaje.
4. Por concurrencia de circunstancia que da lugar a preferencia en la valoración de la necesidad de atención temprana, conforme al apartado Solicitud Preferente De Valoración De La Necesidad De Atención Temprana"

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1b) y 1c)* .

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Educación Infantil, Primaria y Especial (EUCyP)

RESUELVE



**Comunidad
de Madrid**

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada sobre la base de la siguiente argumentación.

1. La solicitud de datos a que se hace referencia forma parte de un informe de carácter interno que se intercambia entre distintas unidades. Dicha información es entregada a la familia de cada alumno para que decida y determine, en su ámbito de autonomía, si decide presentar o no la derivación de su expediente a efectos de valoración de discapacidad/dependencia o necesidad de atención temprana.
2. Por otro lado, la red de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica tiene carácter descentralizado y la información que procesan no es conservada en un archivo único. En su caso, obtener la información solicitada haría necesario llevar a cabo un proceso de recopilación y reelaboración.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL,
PRIMARIA Y ESPECIAL



**Comunidad
de Madrid**

Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.